

GÉNERO Y JUSTICIA

PRÓXIMAS ACTIVIDADES

SEMINARIO PÚBLICO

"La diversidad sexual y el derecho de igualdad ante la ley"

Laura García Velasco, SCJN
Imer Flores, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Miércoles 4 de noviembre de 2009
17:00 hrs.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

TALLER DIRIGIDO A PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SCJN

"Cuando el trabajo nos castiga"

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)

12 y 13 de noviembre de 2009

Informes: Dirección de Equidad de Género SCJN 17.19.36.00 ext. 1073

SEMINARIO DE SENSIBILIZACIÓN DIRIGIDO A PERSONAL DE LA SCJN

"Los límites del poder punitivo"

Enrique Bacigalupo, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Supremo de España
Lucila Larrandart, Jueza Penal de Argentina

17 y 19 de noviembre de 2009

8:00 a 10:00 hrs.

Informes: Dirección de Equidad de Género SCJN 17.19.36.00 ext. 1073

TALLER

"Interpretación y argumentación para la aplicación de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos sobre género en resoluciones y sentencias"

Del 17 al 19 de noviembre de 2009

16:00 a 21:00 hrs.

Informes: Dirección de Equidad de Género del CJF 56.47.60.00 ext. 3766

CONFERENCIA MAGISTRAL

"Control social, derecho penal y la perspectiva de género"

Enrique Bacigalupo, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Supremo de España
Lucila Larrandart, Jueza Penal de Argentina

Miércoles 18 de noviembre de 2009

17:00 horas

Auditorio "José Vicente Aguinaco Alemán", edificio alterno de la SCJN, 16 de septiembre y Bolívar

○ MULTICULTURALISMO, DERECHOS DIFERENCIADOS Y FEMINISMO

Al abordar discusiones de justicia y discriminación surge necesariamente el tema de los derechos diferenciados. Los derechos diferenciados, también llamados "derechos de minorías", son el conjunto de disposiciones legales y jurídicas que reconocen las particularidades identitarias y culturales de ciertos grupos y pretenden combatir la discriminación y la situación de desventaja en que viven. Es decir, son mecanismos que parten del reconocimiento de que la pertenencia a cierto grupo social determina, en gran medida, las oportunidades de realización y de desarrollo de las personas.¹

Así, estos derechos conllevan una noción de ciudadanía diferenciada en función de la pertenencia a ciertos grupos, partiendo del reconocimiento de que las posibilidades de autoafirmación y de desarrollo personal cambian de un contexto a otro. Tal concepción de ciudadanía diferenciada hace visible el hecho de que ciertos grupos enfrentan graves desventajas que el Estado democrático liberal debe considerar seriamente, con vistas a remediarlas.²

Aunque comúnmente coincide que los grupos en desventaja son una minoría numérica, cuando se habla de "grupos minoritarios", se hace referencia primordialmente a grupos que enfrentan desventajas estructurales, o que no cuentan con suficiente representación en las instituciones democráticas. En el caso de las mujeres, si bien no son una minoría numérica, sí han sido un grupo discriminado y excluido, y por ello algunos mecanismos, como las cuotas de género, pueden fundamentarse a partir de los "derechos de minorías", y equipararse con los derechos de representación de los grupos indígenas o de las minorías nacionales.

En el caso de México, la Constitución Federal señala dos principios que responden a la noción de ciudadanía diferenciada antes referida, en relación básicamente con el derecho de acceso a la justicia. En el artículo segundo, se reconoce la validez de los sistemas normativos de los pueblos indígenas como parte de su derecho a la autodeterminación, y asimismo se señala el deber de respetar el principio de igualdad ante la ley. Como es sabido, estas dos disposiciones podrían entrar en conflicto si, por ejemplo, alguna norma o práctica propia del derecho indígena promoviera un tratamiento diferente entre dos personas que, desde el punto de vista liberal, resulte discriminatorio. Si bien es cierto que el texto constitucional establece que la autodeterminación debe darse en el marco de los derechos fundamentales, es preciso reconsiderar semejante conflicto interpretativo y analizar sus implicaciones.

Ambos derechos —el de las mujeres a no ser discriminadas y el de los pueblos indígenas a la autodeterminación y a la resolución interna de sus conflictos— son exigibles a partir de la pertenencia al grupo de mujeres, por un lado, y al grupo étnico, por el otro. Ante este conflicto de derechos,³ y dado que la Constitución señala dos direcciones de salvaguarda de los mismos, es legítimo preguntarse en qué condiciones el Estado democrático liberal debe proteger los derechos individuales o promocionar el principio de equidad de género en grupos que cuentan con autonomía, y en qué condiciones debería abstenerse de hacerlo.

Para este cuestionamiento, existen dos respuestas contrapuestas: una de ellas a favor de la prevalencia irrestricta de los derechos individuales de las mujeres, y la otra a favor de la prevalencia del derecho indígena. La primera de ellas apunta a que el problema debe plantearse en términos del tratamiento de una minoría *dentro de otra minoría*: las mujeres indígenas constituyen una minoría dentro de otra, es decir, una minoría interna. A partir de esta idea, los grupos minoritarios deberían garantizar el respeto de los derechos al interior de su comunidad, de la misma forma en que lo exigen para ellos de parte de la comunidad mayoritaria y hegemónica. Lo anterior, además, porque las minorías internas se encuentran en una situación aún de mayor desventaja, ya que

enfrentan a dos mayorías simultáneamente. Por ello es que se ha dicho que “la tarea [...] de hacer efectivo el respeto por los derechos de minorías recae no sólo en la mayoría, sino también en los grupos minoritarios mismos”.⁴

Por otro lado, la segunda respuesta señala que priorizar los derechos de las mujeres como minoría interna por encima del principio de la autonomía de grupo, soslaya la importante diferencia que existe entre grupos oprimidos y grupos no oprimidos dentro de un estado.⁵ Partiendo del reconocimiento de esta diferencia, la crítica del feminismo hacia los derechos de grupo estaría priorizando un modelo de ciudadanía de tinte liberal. Sin embargo, desde la crítica multiculturalista se resalta que ni el Estado ni la ciudadanía son entes abstractos, y que no es posible ignorar la posibilidad de que cierto estado tenga una historia de opresión hacia un grupo en particular. Si bien un cambio propuesto desde la mayoría a favor de las mujeres de una minoría oprimida, podría considerarse como bien intencionado o diseñado en beneficio de la minoría interna, también es preciso considerar que “la justicia de proteger los derechos individuales y la equidad para todos debe equilibrarse con la injusticia de que un estado imponga una reforma a un grupo al que oprime”.⁶ Como es claro, este argumento reconoce la importancia de considerar la historia de los estados y de las instituciones políticas y jurídicas cuando se trata de instrumentar la protección de los derechos individuales, y sobre todo, reconoce que los grupos oprimidos deberían tener un peso decisivo en el gobierno de sus asuntos. Otra defensa de dicha postura atiende primordialmente al valor de la pluralidad cultural en sí misma y hace una crítica a la defensa dogmática del valor de la igualdad ante la ley, en tanto ésta puede considerarse como insensible a la diversidad cultural.⁷

La actual redacción del texto constitucional mexicano abre la puerta para la existencia de conflictos entre los distintos derechos consagrados por los Estados democrático liberales. Las respuestas concretas a estas tensiones están, de alguna manera, señaladas en la legislación, pero deberán atender, en última instancia, al carácter y al peso de los derechos involucrados en un conflicto en particular; así como al contexto político en el que surgen. En estas discusiones -en las que el horizonte normativo presenta simultáneamente la exigencia de igualdad, libertad, no discriminación y no dominación- el Poder Judicial adquiere especial relevancia dada su tarea de interpretación y aplicación de la ley.

RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Eric Herrán, *Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas* (México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006)

Para el Dr. Herrán, el principio político de la democracia moderna parte de la intención de ser, al mismo tiempo, igualitarista y pluralista. Esto significa que a la par de la convicción normativa de la igualdad entre todas las personas y grupos sociales, subsiste la afirmación del valor de la diversidad, dando como resultado, “la exigencia normativa de que a cada uno de los distintos posicionamientos que en conjunto constituyen la diversidad social se les asigne, por principio, un igual valor”.⁸

A través de un recorrido por los debates teórico-políticos de los últimos 30 años sobre la justicia en el contexto de las democracias liberales, abordando a autores como John Rawls, Ronald Dworkin, Will Kymlicka y Susan Moller Okin, entre otros, Herrán muestra cómo la aserción de estos dos principios ha dado lugar a un reconocimiento progresivo de la existencia de grupos especialmente desaventajados.

A partir de una reflexión que atiende a aspectos normativos y estratégicos, Herrán ofrece argumentos filosófico-políticos para fundamentar la exigencia de la participación de los grupos vulnerables en la definición y el diseño de medidas concebidas en su beneficio, subrayando la necesidad de tomar en cuenta las estructuras de poder existentes, “de modo que sea menos difícil para una teoría democrática, basada en el reconocimiento del pluralismo igualitario, cometer el error de validar ‘inadvertidamente’ situaciones de dominación y discriminación que desea erradicar”.⁹

El texto puede consultarse en línea en:

<http://www.conapred.org.mx/estudios/docs/E-11-2006.pdf>

¹ Ver Will Kymlicka (ed.), *The Rights of Minority Cultures* (Oxford: Oxford University Press, 1995), en particular el apartado IV, titulado “Individual Rights and Group Rights”, p. 179-272, en donde se discute si la fundamentación adecuada de los derechos de grupo reside o no, en última instancia, en los derechos individuales de sus miembros.

² Ver Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*, trad. Carme Castells (Barcelona: Paidós, 1996).

³ Ver Susan Moller Okin, “Feminism and Multiculturalism: Some Tensions”, *Ethics*, Vol. 108, No. 4, Chicago: The University of Chicago Press, Jul 1998, pp. 661-684.

⁴ Leslie Green, “Internal Minorities and their Rights”, en Will Kymlicka (ed.), *The Rights of Minority Cultures* (Oxford: Oxford University Press, 1995).

⁵ Ver el artículo de Jeff Spinner-Halev titulado “Feminism, Multiculturalism, Oppression, and the State” en *Ethics*, Vol. 112, No.1, Chicago: The University of Chicago Press, Oct 2001, pp. 84-113.

⁶ *Ibid.*, p. 85.

⁷ Ver por ejemplo, Charles Taylor; *El multiculturalismo y la política del reconocimiento* (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2003).

⁸ Eric Herrán, *Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas*, p.16.

⁹ *Ibid.*, p.50.



La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe
Coordinadora General del
Programa de Equidad de Género
Poder Judicial de la Federación
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Encargada del boletín:
Lic. Sandra López Dávalos
slopezd@cjf.gob.mx

Responsable del contenido:
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Diseño editorial y formación del boletín “Género y Justicia” por la Dirección General de Imagen Institucional del Consejo de la Judicatura Federal
Lic. José Antonio Hernández Martínez
Lic. Alexandra del Río Guerra
Lic. María Muñoz Ruiz



Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación

